

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (SANTANDER)

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA
CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA EDWING OSMA SUAREZ y OTRO.**

Radicado No. 2024-00047

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Piedecuesta (Santander), identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220.989 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, me permito Recurso de Reposición y en subsidio Apelación el auto de fecha 4 de abril mediante el cual rechaza la demanda por falta de competencia, sustentando la solicitud de la siguiente manera:

Como argumento principal para el rechazo de la demanda invoca el Despacho lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos contenciosos que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*

Para sustentar el Recurso de Reposición prácticamente voy a transcribir sentencia a emitida por el honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia identificada con el Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01222-00.

Mediante el cual dirime la competencia para conocer de una demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. ante el Juez Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, este la rechazo por falta de competencia invocando el numeral 10 del artículo 28 Art. Del CGP., remitiéndola a Bogotá por ser este su domicilio principal de la Entidad.

Mientras que el Juez de Bogotá se apartó de avocar conocimiento por el solo hecho del lugar de residencia del demandado ser diferente a Bogotá.

Ahora bien, los argumentos de la Corte para dirimir el conflicto son contundentes, todo empieza mencionando el concepto de competencia, y hace saber que es el acogido por la Corte al igual que la doctrina nacional y

extranjera de la siguiente manera: “(...) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en que puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.”

Aclarado el concepto de competencia, nos hace saber que esta puede ser de dos maneras: “privativa (o única) o preventiva (o plural). Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan”, es decir aquí debemos diferenciar sobre quien o quienes recae la competencia, y es facultad del demandante escoger el juez de conocimiento, siempre y cuando la competencia no sea privativa o única.

Continúa su sustento el Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA, tratando la competencia territorial y se refiere a ella como la que “sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la litis o el negocio en razón de la sede.” Claramente refiere a la escogencia del juez en razón del domicilio del demandado. Es aquí donde entra en los fueros definidos por el jurisconsulto Devis Echandía como el “nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio.”

Nos trae a colación el Dr. son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2º), 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 ibídem.

Y es aquí donde nos dice que el “fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- **de carácter renunciable**.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar”.

Sustenta el honorable Magistrado de la siguiente manera: “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

Complementa el honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA lo anterior aseverando: “Cuanto se ha dicho no hiera, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación.”

Ahora bien, nos hace claridad acerca del funcionamiento de las entidades financieras de economía mixta, es decir aplicable al Banco Agrario de Colombia S.A., afirmando que **“se rigen –en general- por las reglas del derecho privado, según lo establecen los artículos 85 y 93, ambos de la Ley 489 de 1998.”** Y complementa de la siguiente manera **“Ello explica el por qué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 C.G.P.), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.** (Negrilla fuera de texto).

Complementando de la siguiente manera **“Además, dichas actuaciones no se despliegan por medio de actos administrativos, sino, meramente, a través de actos de derecho privado, vinculados estrechamente a un fin concreto: el ejercicio de una actividad puramente económica, gobernada por las reglas del mercado, y cuyo motivo determinante no se cifra en la satisfacción del interés de un servicio público.”** (Negrilla fuera de texto).

Concluyendo **“Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de las entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.”** (Negrilla fuera de texto).

Para finalizar su argumentación concluye el Honorable Magistrado aseverando “La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10ª del precepto en comento pueda

prorrogarse en los términos del artículo 16, in fine, ibídem, en los casos como el presente.”

Al citar fielmente las conclusiones de la Corte para dirimir el conflicto de competencias, en especial cuando se invoque el Art. 28 del CGP como rechazo por competencia, aunado a que, cuando se trate de una entidad financiera de economía mixta, como es el caso del Banco Agrario de Colombia S.A. del cual a pesar de tener mayor participación del estado, no la hace excluyente del Derecho que la rige, es decir el Derecho Privado; Por lo tanto, se convierte en un argumento más para aplicar a elección del demandante la escogencia del juez de conocimiento.

Por lo tanto señor Juez, teniendo en cuenta la argumentación presentada, respetuosamente solicito se sirva reponer el auto mediante el cual decretó el rechazo por falta de competencia y avoque conocimiento de la presenta ejecución.

Del señor Juez,

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO

C.C. No. 19.474.756

T.P. No. 220.989 del C.S. de la Judicatura

Elaboró: Carlos Vergara/ 27 de febrero de 2024

AC1644-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01222-00

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, para conocer del juicio ejecutivo impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Jairo Antonio Usuga Campo.

1. ANTECEDENTES

1.1. ***Petitum y Causa petendi.*** El accionado suscribió un pagaré a favor de la promotora, el cual, a la fecha, se encuentra vencido e impagado.

En atención a ello, la entidad financiera actora pidió librar orden de apremio en contra del convocado por las sumas en él contenidas, más sus respectivos intereses.

1.2. **Determinación de la competencia.** Radicó el libelo en Santa Fe de Antioquia, por corresponder al “*lugar de cumplimiento de las obligaciones al tenor de lo establecido en el artículo 28, No. 3 (sic) del CGP*”.

1.3. **El juzgado destinatario.** En auto de 29 de noviembre de 2018 (fols. 52-54) se declaró incompetente para conocer de la acción propuesta, porque, al no existir allí ninguna sucursal o agencia de la entidad bancaria promotora, no era aplicable la disposición 5ª del precepto 28 CGP.

A lo anterior añadió que, al ser la demandante una entidad del sector público, el fuero llamado a adscribir la competencia era el consignado en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, debiendo –entonces- conocer los estrados de Bogotá, donde se ubicaba el “*domicilio principal*” de ella.

1.4. **El despacho receptor.** Por pronunciamiento de 28 de marzo ulterior (fol. 67), de igual modo se sustrajo de atenderlo, tras observar que si bien el actor no señaló el domicilio del demandado, “*sí refirió que éste residía en el municipio de Giraldo, Antioquia*”, razón suficiente para concluir que el juez de Bogotá no era el competente para conocer.

1.5. Con apoyo en lo anterior, planteó el conflicto de negativo y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala, por involucrar a dos autoridades pertenecientes a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.2. Como lo ha manifestado esta Corte y lo ha teorizado la doctrina procesal nacional¹ y extranjera², **la competencia** “(...) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República”³. O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en que puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.

2.3. Ella puede ser **privativa (o única)** o **preventiva (o plural)**. Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

¹ GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial*. Medellín. 1946. Págs. 44-45; PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Medellín. 1967. Págs. 94-96; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

² Cfr. TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General*. Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

³ CSJ SC del 24 de julio de 1964. Ver también: CSJ SSC del 6 de octubre de 1981, del 26 de junio de 2003 y del 4 de noviembre de 2009, entre muchísimas más.

Esta distinción es central en nuestro medio, y se debe su incorporación a Antonio J. Pardo, Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, quienes tuvieron el mérito de ponerla en evidencia y dotarla de efectos prácticos⁴.

2.4. La **competencia territorial** sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la *litis* o el negocio en razón de la sede.

Dentro de ella se distinguen varios **foros** o **fueros**, nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio, según feliz expresión de Devis Echandía⁵.

Algunos son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2º), 7 y 10 del artículo 28 del Código

⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124; MORALES MOLINA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 46-47; PARDO, Antonio J. *Ob. cit.* Págs. 106-109.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.

General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 *ibídem*.

2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de **carácter renunciable**.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “*beneficio*” o “*privilegio*” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto⁶.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su

⁶ En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanarían del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00; AC925-2019, exp. 2019-00576-00.

propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito⁷.

2.6. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación.

Las entidades financieras que funcionan bajo el esquema de las sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo es el banco ejecutante, se rigen –en

⁷ Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

general- por las reglas del derecho privado, según lo establecen los artículos 85 y 93, ambos de la Ley 489 de 1998.

Ello explica el por qué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 C.G.P.), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Además, dichas actuaciones no se despliegan por medio de actos administrativos, sino, meramente, a través de actos de derecho privado, vinculados estrechamente a un fin concreto: el ejercicio de una actividad puramente económica, gobernada por las reglas del mercado, y cuyo motivo determinante no se cifra en la satisfacción del interés de un servicio público.

Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

2.7. La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10ª del precepto en comento pueda prorrogarse en los términos del artículo 16, *in fine*, *ibídem*, en los casos como el presente.

2.8. Bajo el imperio de los conceptos atrás expuestos, para esta Corporación no queda duda que el conflicto de que se trata debe dirimirse radicando la competencia en cabeza del sentenciador de Santa Fe de Antioquia, por así haberlo elegido la entidad impulsora en proyección de lo discurrido en la norma 3ª del citado canon 28, a cuya letra: “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia es el competente para conocer del proceso en referencia. Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Sustanciador